



Bogotá, 28/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500659111



20175500659111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOP NACIONAL DE TRABAJO ASOCIADO PORTUARIO SERVICIOS DE INGENIERIA  
GENERALES LTDA  
NO REPORTA  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25003** de **13/06/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25003 13 JUN 2017

Por la cual se somete a control a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860.050.333-1 y se dictan otras disposiciones

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 artículos 3, 4, 6 y 8, y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 artículos 85 y ss. y 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 365 que: "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Que el artículo 4° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6° del Decreto 2741 de 2001, numeral 6, reza que: "(...) es función de Superintendencia de Puertos y Transporte: Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos (...)".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Artículo 4° del Decreto 2741 de 2001 señala que: "(...) estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden (...)".

1/6

1/11

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANS PENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

Que en virtud de los fallos de definición de conflicto negativo de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, y de la otra, con la Superintendencia de la Economía Solidaria<sup>2</sup>, se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Que por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Ley 222 de 1995, "*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones aplicables*", en virtud de la decisión C-746 del 25 de septiembre de 2001, las atribuciones de supervisión subjetiva a saber, inspección, vigilancia y control, recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, tanto en su formación como en su funcionamiento.

Que los artículos 83, 84 y 85 de la precitada norma, señalan que la facultad de INSPECCIÓN, consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional, que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la Sociedad. La VIGILANCIA por su parte, radica en la atribución de velar por que las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social y, finalmente, la facultad de CONTROL consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios a las sociedades con el fin de subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.

Que el Decreto 1079 de 2015, por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene por objeto ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la prestación del servicio público de transporte (artículos 1.2.1.4 y 2.2.1.4.2.2).

Que el transporte se ha definido como "*una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados, pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333 Const.)*"<sup>3</sup>.

Que la sociedad denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANS PENSILVANIA LTDA", identificada con NIT 860.050.333-1, está sujeta a vigilancia por parte de esta Entidad en concordancia con el Decreto 2741 de 2001 y el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Que el día 30 de noviembre de 2016 se realizó visita a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANS PENSILVANIA LTDA",

<sup>1</sup> C-746 de fecha 25 de septiembre de 2001

<sup>2</sup> 11001-03-15-000-2001-0213-01 de fecha marzo 5 de 2002

<sup>3</sup> Sentencia C-033/14 29 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Nelson Pinilla Pinilla

3/11

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

con el fin de practicar visita de inspección de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015.

Que la visita fue atendida por el Señor HIPÓLITO BELTRÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.376.025 de la ciudad de Fusagasugá, en calidad de Subgerente y autorizado por el Representante Legal de la empresa.

**. Hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el 30 de noviembre de 2016.**

En la visita de inspección realizada a la empresa COOTRANSPENSILVANIA LTDA, el 30 de noviembre de 2016, se determinó el estado actual de la empresa, analizado desde las ópticas administrativa, jurídica, financiera, operativa y contable, en el que se logró evidenciar varias situaciones de orden administrativo que afectan la prestación adecuada del servicio público de transporte.

La siguiente información es tomada del informe realizado por las profesionales comisionadas a analizar la documentación acopiada en la visita de inspección:

"(...)"

**"2.1. La empresa no opera las modalidades habilitadas por el Ministerio de Transporte**

*En el acta de visita de inspección (Página 6), se consignó que la información solicitada durante la diligencia, correspondiente a las modalidades de transporte terrestre automotor especial y de carga, no fue aportada debido a que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", no está desarrollando las actividades habilitadas, respecto a lo cual aportó certificación signada por el Representante Legal que consta a continuación:*

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANS PENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

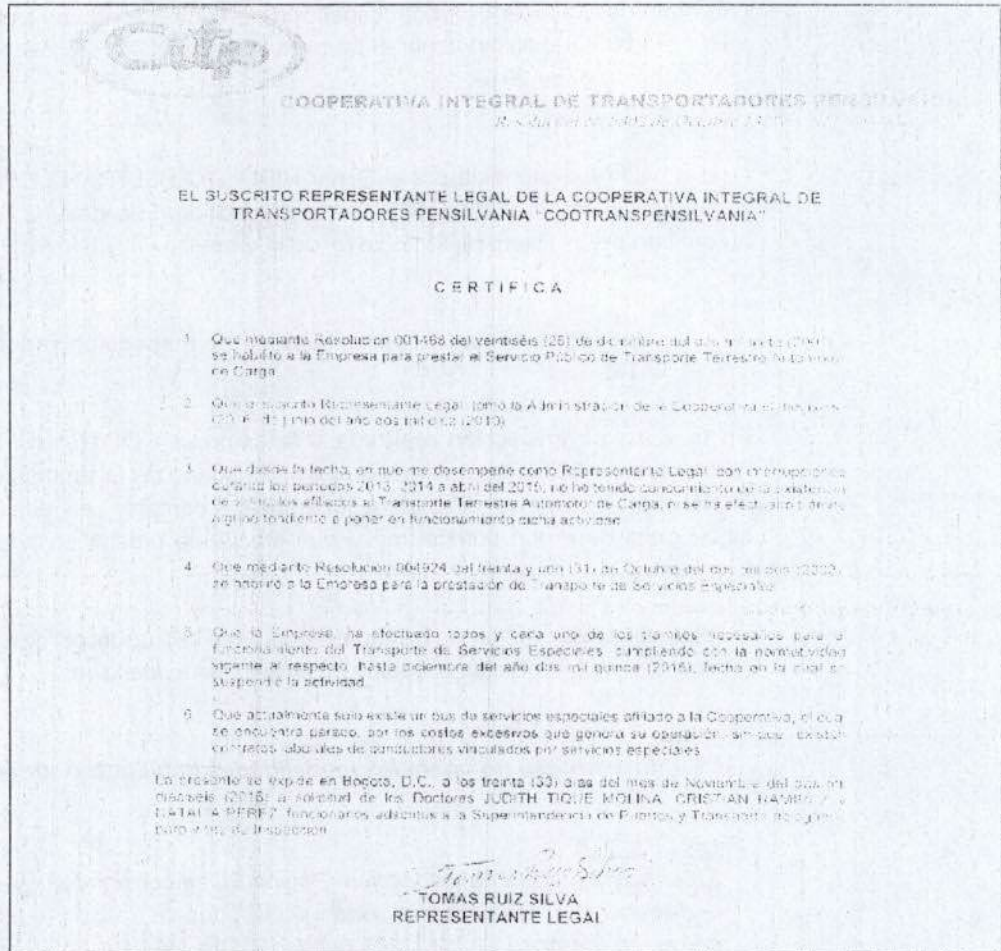


Imagen #1. Certificación aportada por el Representante Legal de "COOTRANS PENSILVANIA".

"(...)"

**"2.3. No cumple con el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA**

Consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" al día 05/12/2016, se observa que la empresa en análisis no ha reportado en su totalidad el programa previsto en el párrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, desde julio del 2014 hasta noviembre del 2016, pues registra 9 entregas pendientes desde marzo de 2016 a noviembre del 2016, como se observa en las siguientes imágenes:



Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

**Imagen #2.** Consulta VIGIA módulo infracciones.

**Imagen #3.** Detalle de entregas pendientes consultadas a través del VIGIA módulo infracciones.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COOTRANSPENSILVANIA / NIT: 860050333

Entradas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
		01/12/15	31/12/15	2015	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	
		01/01/16	31/12/15	2016	Pendiente	

Es importante señalar, que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA", desde diciembre de 2015 suspendió el funcionamiento de servicio especial y carga, según certificación expedida por el Representante Legal en su numeral 5. (Folio 223).

#### 2.4. Cargue de manifiestos en el RNDC

Aunque la revisión de la modalidad de carga (CG), no fue contemplada inicialmente dentro de las órdenes recibidas por parte de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor o el objeto de la visita, fue consultada la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), donde se observa que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA" se identifica con los siguientes datos:

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

<p>TRANSPENSILVANIA</p> <p>Empresa Transportadora</p>	
NIT	8600503331
Código	1757
Nombre	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA
Dirección	CALLE 8 SUR No. 34 B 08
Telefonos	7204370
Municipio	BOGOTA BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico	ctip@etb.net.co
Fecha y Hora Contacto	05/10/2016
Nombre persona Contacto	
Observaciones Contacto	LOCALIZAR
Estado de la Empresa	TRANSF. PASAJEROS
Fecha próximo Contacto	05/10/2016

**Imagen #4.** Información de registro del vigilado en el RNDC.

Al realizar la consulta de los manifiestos de carga subidos al aplicativo en lo corrido del año 2016 (Desde 01 de enero hasta el 05 de diciembre), se verifica que no existen registros en la fecha, como se observa en la siguiente imagen:

<p>Consultar otro Proceso</p> <p>Exportar a Excel</p> <p>Mostrar la Fecha de Carga</p>				
Empresa	Fecha	US: 860	NIT EMPRESA TRANSPORTADORES SIN MANIFIESTO CARGA EXPEDICION EN CDD MUNICIPIO MUNICIPIO CRIBEL	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA LTDA

**Imagen #5.** Consulta manifiesto de carga subidos por el vigilado al RNDC.

"(...)"

**"2.8. No se evidencia el libro de asociados de la cooperativa.**

La cooperativa se encuentra transgrediendo lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012 que establece la obligatoriedad de la inscripción de los libros de asociados.

**2.9. Se cumple con la entrega del informe de los procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos que cursan a favor o en contra de la sociedad cooperativa.**

6/11



Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANS PENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

*En los documentos aportados se evidencian varios procesos de impugnación de actas, que permiten entrever las dificultades administrativas que ha venido presentando la cooperativa desde el año 2008.*

*De igual forma, se presenta relación de veintiocho (28) procesos que ascienden a la suma de 2.343.006.193 millones de pesos, lo cual podría poner en riesgo la continuidad de la empresa y por ende la prestación del servicio; una vez revisados los estados financieros de la Cooperativa con corte a 31 de diciembre de 2015 se observa una provisión para posibles demandas laborales por valor de \$34.990.452 y no se incluye ningún concepto por demandas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

**2.10. No se cumple con la entrega de los documentos en el plazo otorgado por la Superintendencia:**

*Como consta en Acta de visita realizada a la Cooperativa del día 30 de noviembre de 2016, se le otorgó un plazo de 5 días para la entrega de los documentos que no se aportaron durante la visita. Dicho plazo se cumplió el día lunes 5 de diciembre de 2016, sin que a la fecha se allegara ninguno de los siguientes documentos solicitados:*

- *Actas de JUNTA DE VIGILANCIA y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del presente año.*
- *Certificación suscrita por el representante legal de la Cooperativa, en la que se indique si en la actualidad se tienen afiliados en esta.*
- *Informe de la Junta de Vigilancia en el que se indiquen los temas que han sido puestos en conocimiento de dicho órgano en el último año, indicando la actuación realizada por la junta.*
- *Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, de los asociados no hábiles en la actualidad, en la que se indiquen las razones por las cuales se encuentran en dicho estado, mencionando la norma que establece dicha declaratoria de inhabilidad.*
- *Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad (solo para aquellas en las que aplique dicha figura) en la que se indique si existen asociadas que a la fecha no hayan cancelado el valor de su cuota o aporte, indicando las actuaciones que se han realizado para corregir dicha situación.*
- *Certificación suscrita por el representante legal de la cooperativa en la cual se dé cuenta de los procesos de exclusión que se han efectuado en los últimos tres años indicando el nombre del asociado, el motivo de la investigación, las actuaciones realizadas y la sanción impuesta, así como si se realizó la desvinculación de los vehiculos de propiedad de los asociados que resultaron excluidos.*
- *Informe donde se indique el procedimiento de exclusión establecido y los artículos de los estatutos sociales en los que se reglamente el procedimiento.*
- *Certificación suscrita por el contador y revisor fiscal en la que se cuenta del número de fondos que se han creado al interior de esta, la forma de aporte por parte de los asociados, el destino de los dineros recaudados en el mismo y los requisitos establecidos para su retiro.*
- *Certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la cooperativa en la cual se dé cuenta del número de asociados que ha solicitado el retiro de esta en los últimos tres años, indicando el valor que ha tenido que ser devuelto a cada uno de estos por concepto de devolución de aportes sociales".*

Debe precisarse que posteriormente la Cooperativa allegó después de varios requerimientos la información que no fue entregada oportunamente en la visita.

En resguardo de la prestación del servicio público de transporte con debido apego a la ley, deben tomarse las medidas correctivas del caso, y, como puede apreciarse, son varias las

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

inconsistencias de tipo administrativo que inciden en las condiciones de calidad, oportunidad y seguridad de los usuarios, y que redundan en una inadecuada prestación del servicio lo que no deja una correcta operación de la actividad desarrollada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA".

En términos generales el artículo 85 ley 222 de 1.995<sup>4</sup> define el control como la potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad, por tal razón, en procura de que se presten los servicios públicos de manera eficiente, la potestad de control ejercida por las Superintendencias es de carácter permanente, intemporal, sucesiva, ininterrumpida porque no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que el Estado no garantice la efectiva prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

En este sentido, si una sociedad se encuentra sometida a control por alguna situación crítica con el fin de superar esa circunstancia, y estando bajo esta medida, la Superintendencia encuentra que existen otras situaciones que son críticas en el manejo de la empresa, deberá

<sup>4</sup> Ley 222 de 1.995. ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
  2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
  3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
  4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente>. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabora la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.
- A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no corresponden al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.
- El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
  6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
  7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos.
  8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

**PARAGRAFO.** Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

5110

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

ampliarse el marco del control para que estas nuevas situaciones sean superadas, todo en aras de garantizar y propender por la eficiente prestación del servicio público; debe precisarse que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la medida de control no tiene carácter de sanción por lo que no deben aplicarse los principios propios del derecho sancionatorio sino que se trata de una medida que busca como ya se ha indicado que la situación crítica se supere. En este sentido, sobre el ejercicio del control, el Consejo de Estado ha señalado: *"Las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, precisamente buscan que a tiempo se apliquen correctivos para evitar que las sociedades lleguen a situaciones imposibles de resolver"*<sup>5</sup>. Y posteriormente en otra decisión, donde se discutía sobre la aplicación de la medida de control, esta Corporación señaló: *"Como lo advirtió la Sala en la precitada sentencia, y ahora lo reitera, no se trata de una sanción, sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios"*.

Entonces en aras de salvaguardar el interés público que encierra el ejercicio de una medida de control para salvaguardar la eficiente prestación del servicio público, puede esta Superintendencia en cualquier momento en que se evidencie que se pueda presentar una circunstancia crítica conforme a los presupuestos de la norma mantener y se pueda llevar a la entidad a normalizar la situación en la que se encuentra.

Es menester traer a colación, que una vez agotado el informe de la visita de inspección de la empresa y el análisis de los hallazgos respectivos, se expuso el caso ante el Comité de Dirección de Sometimiento a Control, creado mediante Resolución No. 00004271 del 27 de febrero de 2015, como órgano de asesoramiento y Coordinación del Despacho del Superintendente en lo relacionado con los procesos de Sometimiento a Control de carácter subjetivo de los entes vigilados por ésta Entidad, el cual decidió en consenso, mediante acta No. 33 del 05 de mayo de 2017, ordenar la medida administrativa de Sometimiento a Control

#### **Presentación Plan de recuperación y mejoramiento**

En primer lugar es importante mencionar, que la medida de sometimiento a control tiene como finalidad el verificar que las normas que rigen el objeto social de la empresa vigilada se cumplan a cabalidad, protegiendo con ello la existencia y permanencia de la empresa y garantizando la prestación del servicio público de transporte.

En este sentido, la medida administrativa de Sometimiento a Control no es una sanción, sino por el contrario, una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la empresa, a sus asociados, así como evitar la afectación en la prestación del servicio de transporte, por lo tanto, la adopción de la misma, permite a la Superintendencia el acompañamiento a la empresa, orientándola para superar los hallazgos críticos y así poder normalizar la operación y que se garantice un eficiente servicio de transporte público.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, y en virtud del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone que *"En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes: 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos"*, se ordena a las empresas que están sometidas a control la presentación de un Plan de Mejoramiento, cuyo objetivo es la superación y

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia de 20 de agosto de 2004. Expediente 8898.

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

subsanción de los hallazgos que dieron lugar a imponer la medida administrativa, como es el caso de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", propósito que debe ser proyectado para su cumplimiento en un periodo determinado, mediante un cronograma de actividades el cual está supeditado a una temporalidad.

Así, el Plan de Mejoramiento es aquel donde se consolidan las acciones de mejoramiento derivadas de la autoevaluación del empresario, de las recomendaciones generadas por la evaluación independiente de los hallazgos del ente de inspección, control y vigilancia, como base para la definición de un programa de mejoramiento de la función administrativa, financiera, y jurídica de la entidad a partir de los objetivos definidos, la aprobación por la autoridad competente, la asignación de los recursos necesarios para la realización de los planes, la definición del nivel responsable, el seguimiento a las acciones trazadas, la fijación de las fechas límites de implementación y la determinación de los indicadores de logro y seguimiento de las mejoras, con lo cual se establecen las especificaciones de satisfacción y confiabilidad.

El Plan presentado debe permitir generar un clima institucional orientado al mejoramiento de la gestión y los resultados a garantizar el seguimiento continuo de los acuerdos y compromisos de los diferentes actores o responsables de su ejecución, dentro de un término prudencial para medir su aplicación, de modo que su seguimiento permita validar la orientación de la entidad hacia el cumplimiento de sus propósitos, con la finalidad de desarrollar una cultura organizacional orientada al mejoramiento permanente de su función, efectuando las acciones correctivas en las políticas y en los distintos procesos y procedimientos propios de la gestión de manera oportuna, a fin de garantizar el buen uso de los recursos, y una eficiente prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SOMETER** a Control de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860.050.333-1, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA "COOTRANSPENSILVANIA LTDA", la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual deberá remitirse debidamente aprobado por parte de la Junta de Socios, el Representante legal y la Revisoría fiscal. Para el cumplimiento de la presente obligación la empresa tiene un plazo veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces, de acuerdo a los siguientes datos: Calle 8 Sur 35A - 08 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** que se prohíbe a los administradores y empleados de la sociedad la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad.

10/11

Por la cual se ordena la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA "COOTRANSPENNSILVANIA LTDA", identificada con NIT. 860050333-1 y se dictan otras disposiciones

enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** que para solemnizar cualquier reforma estatutaria se requerirá autorización por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR** que para la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente se requerirá autorización por esta Superintendencia.

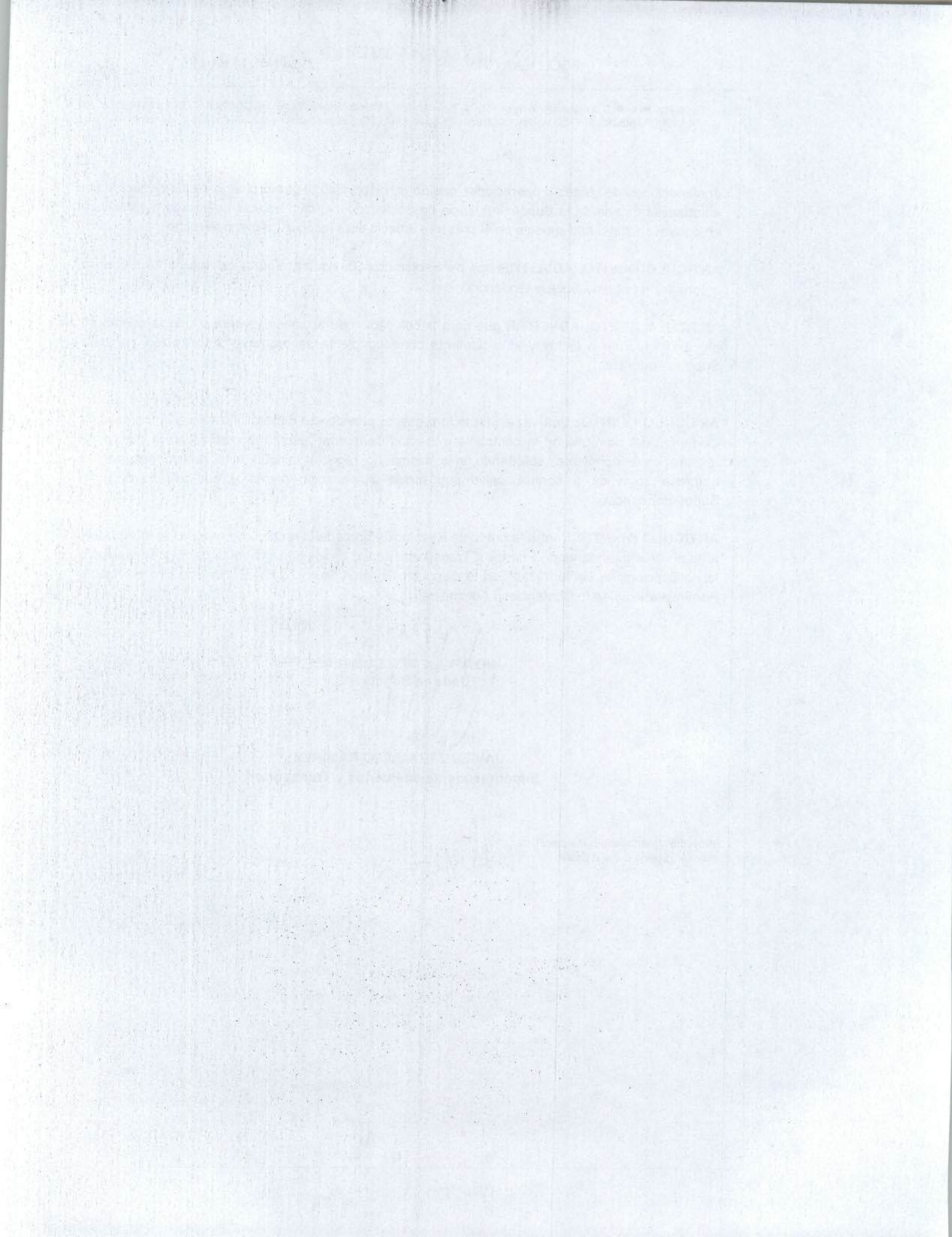
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia deberá oficiarse a la Cámara de Comercio del domicilio de la compañía a efectos de quedar inscrita la medida en la oficina de registro correspondiente, solicitando a la misma no registrar ningún acto relacionado con la empresa sometida a control, salvo que medie autorización previa y por escrito de esta Superintendencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25003 13 JUN 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
Dada en Bogotá D.C.,

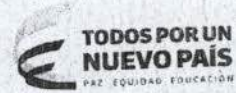
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Joan Sebastián Márquez R.  
Revisó: Lorena Carvajal Castillo





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500594641



Bogotá, 13/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE**  
**COOTRANS PENSILVANIA LTDA**  
CALLE 8 SUR No. 35A -08  
BOGOTA - D.C.

**TRANSPORTADORES PENSILVANIA**

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25003 de 13/06/2017** por la(s) cual(es) se **SOMETE A CONTROL** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

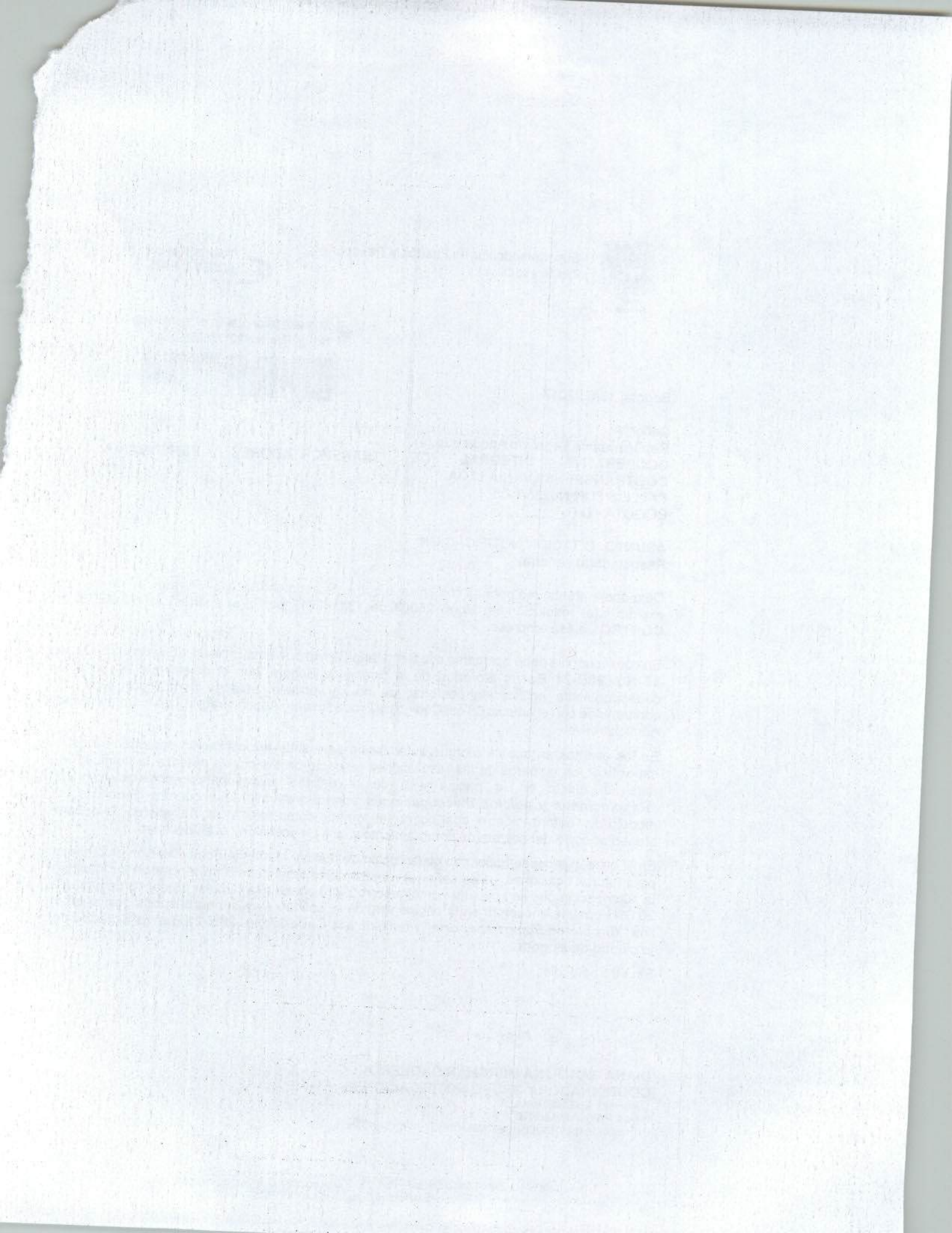
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015







Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicio Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 082917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E. la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN783783951CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
COOP NACIONAL DE TRABAJADORES ASOCIADO PORTUARIO SERV

Dirección: NO REPORTA

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

30/06/2017 15:46:21

E. Transportes de Colombia 0017201 Jul 2017

WASHINGTON NE  
SALAZAR DES  
C.C. 480.520 DR  
DU.450

DIR. FREDY  
FAZAN DACTOS

DEVOLUCION

04 JUL 2017

